



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	:	Acción de grupo
Radicación	:	11001310301920140067400

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por Bioconstrucciones S.A.S., en contra del numeral 1 del auto de fecha 13 de septiembre de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de adición del auto de fecha 13 de junio de 2023, en el que se requirió a la activa para que notificara a las personas vinculadas dentro del proceso de la referencia y se puso de presente que, conforme a los diversos pronunciamientos jurisprudenciales, dentro de las acciones constitucionales no opera el desistimiento tácito establecido en el art. 317 del C. G. del P.

Tal recurso se fundamentó concretamente en que, si bien la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el desistimiento tácito no procede frente a acciones constitucionales, esta interpretación ha sido aplicada en materia de acciones populares y a la naturaleza irrenunciable y colectiva de los derechos que aquellas defienden.

CONSIDERACIONES

Establece el 317 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

A su vez, la jurisprudencia citada por el despacho a efectos de negar la solicitud de adición del auto que requirió a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal de notificar a las personas vinculadas dentro del trámite de la referencia, como lo son las sentencias de tutela de fechas 07 de noviembre de 2018 (STC14483-2018) y 23 de enero de 2019 (STC322- 2019) hacen referencia exclusivamente a la improcedencia de la figura de desistimiento tácito en acciones populares, lo cual es corroborado por el Consejo de Estado en providencia del primero de octubre de 2019¹ pues se refiere a que éstas no son desistibles en forma expresa ni de manera tácita por cuanto su objeto es la protección de derechos supraindividuales o colectivos sobre los cuales no puede disponer el actor popular por acción u omisión.

Situaciones que no se presentan en el asunto bajo estudio por tratarse de una acción de grupo, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 472 de 1998 es interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo -Sala Diecinueve Especial de Decisión Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A)

respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, siendo procedente el requerimiento dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., por ser carga exclusiva de la parte demandante integrar el contradictorio como en efecto se ha requerido en varias oportunidades por este estrado judicial sin que se hubiere dado cabal cumplimiento en tal sentido.

En este orden de ideas se repondrá el aparte recurrido y en su lugar se adicionará el auto de fecha 13 de junio de 2023 y por ende se requerirá a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído acredite las gestiones de notificación de las personas dispuestas en providencia del 19 de noviembre de 2021, así como las descritas en auto del 13 de septiembre de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Reponer el numeral primero del auto de fecha 13 de septiembre de 2023 dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Adicionar el auto de fecha 13 de junio de 2023 y por ende requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído acredite las gestiones de notificación de las personas dispuestas en providencia del 19 de noviembre de 2021, así como las descritas en auto del 13 de septiembre de 2023.

Tercero. Por secretaría contabilícense los términos de ley.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 16/04/2024 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 64 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ddbd303e6970114a866a03176cc3d43e6de7527ec4cf5828a1ec843df53b4f**

Documento generado en 15/04/2024 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>